



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 003				FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE ENERO DE 2023		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05615-31-05-001-2020-00297-01	María Elena Londoño Herrera	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 045 31 05 001 2020 00315 01	Jesús Emilio García García	Wilson Santiago Osorio y Sociedad Mensula S.A.	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para decisión para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 579 31 05 001 2020 00063 01	Carlos Andrés Pabón García	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para decisión para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

		y Municipio de Puerto Berrio				
05 045 31 05 002 2022 00375 01	Ronald René Ramírez Hincapié	María Hortensia García de Morales, Obidio Morales García y Alex Hernando Marín Sánchez	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para decisión para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2021 00201 01	Carmen Alicia Durango Teherán	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para fallo para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 361 31 89 001 2022 00032 01	Gloria Yaneth Álvarez	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ituango S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para fallo para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 887 31 12 001 2018 00118 02	Lina Marcela Zapata Carrasquilla	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S.	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para fallo para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 679 31 89 001 2016 00289 03	Luis Carlos Betancur González	Cooperativa Coofarallones en liquidación, Municipios de Caramanta, Valparaiso, Montebello, Santa Bárbara y Támesis	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Fija fecha para fallo para el viernes 27 de enero de 2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-579-31-05-001-2020-00212-01	Hernando José Cifuentes Rodríguez	AGUAS DEL PUERTO S.A E.S.P	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO	

					ÁLVAREZ RESTREPO	
05-030-31-89-001-2020-00121-01	Luz Nydia Cardona Luján	Beatriz Elena Restrepo Sánchez y Sucesores de Gabriel de Jesús Restrepo Correa	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05 045 31 05 001 2016 01799 03	Aury Stella Soto Martínez	UGPP	Ordinario	Auto del 12-01-2023. Desestima solicitud de corrección.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Aury Stella Soto Martínez
DEMANDADA	: UGPP
VINCULADAS	: Mara Marcela Posada Soto y Sandra Milena Posada E.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2016 01799 03
RDO. INTERNO	: AS-8060
DECISIÓN	: Desestima solicitud de corrección.

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, remitido mediante correo electrónico por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó a la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de diciembre de 2022 y recibido en esta Sala de Decisión Laboral en la misma fecha, en el que solicita la corrección aritmética de la sentencia¹ proferida por esta Sala, el 11 de marzo de 2022 y notificada por edicto el 17 de dicho mes.

Como argumentos expuso la togada que:

El Juzgado de primera instancia dictó sentencia en el sentido de que la señora AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ demostró reunir el requisito de convivencia con el causante Luis Ángel Posada, por lo que ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, condenó a la UGPP como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes, a partir del 6 de julio de 2004, declarando próspera la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 20 de octubre de 2013 (...)

Ahora en segunda instancia el H. Tribunal consideró que era procedente el reconocimiento del retroactivo pensional para la señora AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ a partir del 20 de octubre de 2013 en un 100%, considerando de acuerdo con sus cálculos aritméticos, que la UGPP adeuda a la demandante por mesadas pensionales causadas desde el 20 de octubre de 2013, y hasta el mes de febrero de 2022, incluidas las mesadas adicionales, la suma de \$89.149.576, en lugar de la cantidad deducida por el A quo (...)

¹Cfr. Carpeta Segunda Instancia, Archivo digital 012SolicitudCorreccionSentenciaDda

Tanto en primera como en segunda instancia liquidan el retroactivo con prescripción del 20 de octubre de 2013, sin tener en cuenta que el último pago se reportó fue en marzo de 2014.

En segunda instancia se liquida el retroactivo de la beneficiaria señora AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ, con prescripción del 20 de octubre de 2013 (...)

Como se evidencia, tanto el fallador de primera como de segunda instancia desconocen que el derecho se extingue en marzo de 2014. Igualmente, se solicitó información de pagos a Positiva y efectivamente se indicó que el último pago se reportó en marzo de 2014 (...)

Por lo anterior, y con el fin de no realizar un doble pago de sustitución, se liquida el retroactivo **desde abril de 2014, el cuál al 28 de febrero de 2022** arroja la suma de **\$85.316.926**. Teniendo en cuenta que existe una diferencia con el valor ordenado en el fallo. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se debe dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso (...)

Por lo tanto, dado el equívoco cálculo aritmético y atendiendo a que la corrección de este no se traduce en la alteración de los supuestos fácticos y/o jurídicos tenidos en cuenta, que modifiquen el contenido jurídico-sustancial de la decisión, se solicita al señor juez o al que corresponda en forma muy respetuosa se haga la corrección a las sentencias la de primera instancia correspondería al numeral 5 de la parte resolutive esto si considera ser de su competencia o en su defecto si considera que corresponde a la segunda instancia sería el numeral 1.2 de la parte resolutive de la sentencia. Lo anterior para evitar un pago doble, generando un detrimento de los recursos públicos del Estado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la corrección aritmética que se solicita, tenemos que la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, la solicitud bajo estudio se desatenderá por las siguientes razones:

El 3 de febrero de 2022, se profirió el fallo de primer grado en el cual se declaró que la demandante AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ demostró reunir el requisito de convivencia con el causante Luis Ángel Posada, por lo que ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se condenó a la UGPP como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes, a partir del 6 de julio de 2004, declarando próspera la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 20 de octubre de 2013, pago que ordenó a partir de dicha fecha, en proporción del 50% de la mesada de un salario mínimo

legal mensual vigente, con 14 mesadas anuales, la que aumentaba en un 100% desde el 30 de marzo de 2014, día siguiente a la fecha en que la beneficiaria, hija del causante, adquirió los 25 años de edad, suma que debía ser indexada y las costas procesales. Absolvió de los intereses moratorios.

La sentencia fue impugnada por la parte demandante, con el fin de que se modificara la fecha desde la cual procedía el pago del 100% de la mesada pensional a favor de la demandante y se reconociera el pago de los intereses moratorios desde cuando la demandante hizo la reclamación inicial de la prestación, además se conoció por el grado jurisdiccional de consulta por la condena impuesta en contra de la entidad demandada, en el sentido de examinar si la UGPP debía reconocer la pensión de sobrevivientes indexada a la demandante AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ.

Esta Corporación, entre otras decisiones, modificó parcialmente la decisión en el sentido de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- debía pagar a la demandante AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ, la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de octubre de 2013, en un porcentaje del 100%, debiendo reconocer a título de retroactivo pensional causado entre el 20 de octubre de 2013 al mes de febrero de 2022 la suma de \$89.149.576, además ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2017 y revocó el reconocimiento y pago de la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales.

En la parte motiva del fallo de segundo grado, en relación con la fecha desde la cual procedía el pago de la mesada pensional en un 100% a favor de la demandante, se expresó que:

Al respecto cumple precisar que conforme a lo contenido en la Resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a las hijas del causante, Sandra Milena Posada Estrada nació el 29 de marzo de 1989 y Mara Alejandra Posada Soto el 27 de enero de 1988, lo que significa que, para la fecha de fallecimiento de su padre, el 4 de julio de 2004 aún eran menores de edad y adquirieron la mayoría de edad el 29 de marzo de 2007 y 27 de enero de 2006, respectivamente.

Ahora bien, para continuar disfrutando de la pensión de sobrevivientes como beneficiarias, tenían que acreditar que se encontraban incapacitadas para trabajar por razón de los estudios hasta cumplir 25 años, para ello, debían probar que a partir del cumplimiento de la mayoría de edad continuaron cursando sus estudios y, además, que radicaron ante el fondo respectivo los certificados de estudios con la intensidad horaria semanal exigida, sin embargo, dicha prueba brilla por su ausencia. De igual forma, la UGPP tenía la carga de acreditar que una vez las hijas del causante cumplieron los 18 años, les siguió pagando las mesadas pensionales por razón de sus estudios, sin embargo, no trajo evidencia de dicho pago.

En este orden de ideas, es claro que, a partir del 29 de marzo de 2007, cuando Sandra Milena Posada Estrada cumplió los 18 años de edad, le acrecería a la demandante AURY STELLA el monto de la mesada pensional en un 100%.

De acuerdo con este extracto de la providencia, el Juez de primer grado declaró próspera la excepción de prescripción de las mesadas pensionales a que tenía derecho la señora AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ causadas antes del 20 de octubre de 2013, decisión que no fue impugnada por la UGPP, además, al expediente no se trajo prueba de que una vez la joven SANDRA MILENA POSADA ESTRADA había adquirido la mayoría de edad, hubiese continuado disfrutando de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija y que se hubiere realizado pagos hasta el mes de marzo de 2014, como se pregona en la solicitud de corrección.

De igual forma en el fallo de segundo grado, se analizó el fenómeno de la prescripción y se consideró que la fecha asumida en la sentencia emitida por el Juez de primer grado se encontraba ajustada a derecho y sólo se modificó en relación con el porcentaje a reconocer por la mesada pensional de la que era acreedora la demandante AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ, en su calidad de compañera permanente.

Vistas así las cosas, sin duda lo que pretende ahora la demandada UGPP es reabrir el debate jurídico para acceder a la modificación de la fecha desde la cual procedería el pago de las mesadas pensionales a la demandante, por lo que en puridad, no estamos ante un simple error aritmético como lo concibe la peticionaria, sino ante un conflicto que por la vía de la corrección se pretende solucionar, aspiración que no es de recibo, pues ello atentaría contra la prohibición de que el contenido jurídico de la decisión no puede ser revocado ni reformado por el juez que dictó la sentencia.

Así lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL5412 del 30 de noviembre de 2022, Radicación 60306, M.P. Donald José Dix Ponnetz, en la que, en relación con la corrección de los errores aritméticos adocinó:

En punto a la corrección aritmética, esta Corporación en providencia CSJ AL1544-2020, sostuvo que procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. Así, expuso que la regla adjetiva *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado del actor, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en estricto sentido, no reprocha un error en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional y retroactivo del demandante, sino que lo pretendido en verdad, es la reliquidación del IBL con salarios o IBC distintos a los que se encuentran probados en el plenario; por tanto, es evidente que la petición formulada afecta los elementos intrínsecos que componen el cálculo, esto es, una de las bases del fallo, lo que se itera, es improcedente.

(...)

En línea con lo expuesto, cabe mencionar que la Corte en pronunciamiento CSJ SL11162-2017, enseñó:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la *litis* ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Por tanto, esta Corporación no incurrió en error aritmético al reconocer las mesadas pensionales, no prescritas, a la señora AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ a partir del 20 de octubre de 2013 en un 100%. De modo que, la denominada «Solicitud de Corrección aritmética de sentencia», no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia incoada por la apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 11 de marzo de 2022.

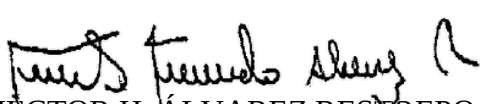
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS. Cumplido lo anterior, se dispone el envío de esta actuación al Juzgado de origen, para que la incorpore al expediente sobre el que se llevó el proceso.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Andrés Pabón García
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia
y Municipio de Puerto Berrio
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00063 01
RDO. INTERNO : AA-8269
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jesús Emilio García García
DEMANDADOS	: Wilson Santiago Osorio y Sociedad Mensula S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00315 01
RDO. INTERNO	: AA-8271
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ronald René Ramírez Hincapié
DEMANDADOS	: María Hortensia García de Morales, Obidio Morales García y Alex Hernando Marín Sánchez
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00375 01
RDO. INTERNO	: AA-8272
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Carlos Betancur González
DEMANDADOS	: Cooperativa Coofarallones en liquidación, Municipios de Caramanta, Valparaiso, Montebello, Santa Bárbara y Támesis
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO	: 05 679 31 89 001 2016 00289 03
RDO. INTERNO	: SS-8239
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lina Marcela Zapata Carrasquilla
DEMANDADOS	: ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO	: 05 887 31 12 001 2018 00118 02
RDO. INTERNO	: SS-8252
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carmen Alicia Durango Teherán
DEMANDADO : Porvenir S.A.
INTEGRACIÓN ACTIVA: Rufino Segundo Vargas Ramos
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00201 01
RDO. INTERNO : SS-8253
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gloria Yaneth Álvarez
DEMANDADA	: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ituango S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango
RADICADO ÚNICO	: 05 361 31 89 001 2022 00032 01
RDO. INTERNO	: SS-8254
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFIQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 12 de enero 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Elena Londoño Herrera
DEMANDADO: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00297-01
DECISIÓN: Corrige radicado

Estando dentro de la ejecutoria del auto del 11 de enero de 2023, por medio del cual se señala fecha para proferir decisión escrita de manera virtual dentro del proceso de la referencia, advierte esta colegiatura que el radicado único nacional que identifica el proceso en aquella providencia es el 05615-31-05-001-**2021-00189-00** cuando el correcto corresponde al 05615-31-05-001-**2020-00297-01**, en consecuencia, se corrige el auto en el sentido que el proceso al que se le fija fecha de juzgamiento corresponde al identificado con el radicado único nacional 05615-31-05-001-2020-00297-01, sin que afecte el contenido del referido auto.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 003

En la fecha: 13 de enero de
2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ordinario laboral*
Demandantes: *Luz Nydia Cardona Luján*
Demandados: *Beatriz Elena Restrepo Sánchez y Sucesores de Gabriel de Jesús Restrepo Correa*
Radicado Único: *05-030-31-89-001-2020-00121-01*
Decisión: *Admite recurso de apelación*

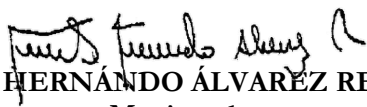
Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día nueve (09) de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia.

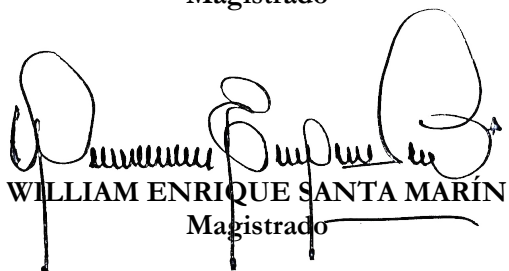
Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 003

En la fecha: 13 de enero de
2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ordinario laboral*
Demandantes: *Hernando José Cifuentes Rodríguez*
Demandados: *AGUAS DEL PUERTO S.A E.S.P*
Radicado Único: *05-579-31-05-001-2020-00212-01*
Decisión: *Admite recurso de apelación*

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día treintauno (31) de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia.

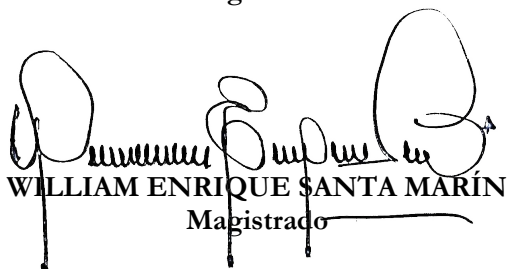
Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 003

En la fecha: 13 de enero de
2023


La Secretaria